

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **ALICIA RHENALS BÁRCENAS**
Demandados: **JORGE GONZÁLEZ BUSTAMANTE**

Radicado: 13-001-40-03-015-2020-00506-01

SEGUNDA INSTANCIA

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con el debido respeto se dirige a usted **JAIRO ENRIQUE CASTILLO ROCHA**, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, celular: 300-4998563 e-mail: horus558@hotmail.com identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.147.262 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 170332 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado **JORGE EDUARDO GONZÁLEZ BUSTAMANTE**, dentro del término legal, con el objeto de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA QUE FUE DICTADA POR EL JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA AL INTERIOR DE ESTE PROCESO EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2.021 EN AUDIENCIA, la sustentación el recurso de apelación la hago de la siguiente forma:

Para la sustentación me permito desarrollar los reparos concretos realizados al fallo, de la siguiente manera:

Contra la sentencia se realizaron seis (06) reparos concretos, los cuales procedo a desarrollar así:

En el primer reparo a la sentencia se dijo:

“Primer REPARO CONCRETO a la Sentencia: Hay una indebida interpretación de la excepción propuesta de “falta de título ejecutivo por inexistencia del otro sí que se presenta como parte integrante del título ejecutivo complejo”

En efecto tenemos que al minuto cinco y quince segundos (5'15'') de la segunda parte de la audiencia menciona la excepción aludida y mal entiende la excepción

*pues el señor Juez dice que el ataque al **OTRO SI** se basa, en que el señor JORGE GONZÁLEZ BUSTAMANTE **NO SUSCRIBIÓ EL OTRO SI** como un verdadero arrendatario pues esa calidad la tienen los señores CATALINA GONZALEZ BUSTAMANTE y ROBERTO GONZÁLEZ PARDO por lo que en consecuencia es inexistente ese **OTRO SI** . Ese mal entendimiento de la excepción se observa a lo largo de la sentencia en la cual el señor Juez sigue aduciendo que el señor JORGE GONZÁLEZ es arrendatario y por lo tanto el otro sí es válido.*

*En este punto hay una indebida interpretación de la excepción planteada habida cuenta que lo que se explica de manera clara en la excepción es que el contrato de arrendamiento esta suscrito por tres personas en la parte pasiva como arrendatarios y CoArrendatarios y que por lo tanto cualquier modificación que a dicho contrato se le hiciera debía ser suscrita por las tres personas que integran esa parte pasiva, que por lo tanto al faltar la firma de dos personas de esa parte pasiva en el **OTRO SI** , hace que dicho **OTRO SI** SEA INEXISTENTE “.*

En efecto el señor Juez interpretó de forma indebida la excepción propuesta ya que lo que se expuso en la excepción de “*falta de título ejecutivo por inexistencia del otro sí que se presenta como parte integrante del título ejecutivo complejo*” fue que no hay título ejecutivo, pues para el cobro judicial se presentaron varios documentos, lo que indica, y así es lo cierto, que se trata de un título ejecutivo complejo pues se presentó un contrato de arrendamiento de vivienda urbana en forma minerva y un supuesto otro sí a ese contrato de arrendamiento.

Se dijo en la excepción que no hay tal título ejecutivo complejo por cuanto siendo que el contrato de arrendamiento fue suscrito en su parte pasiva por tres personas (Jorge González Bustamante, Catalina González Bustamante y Roberto González Pardo) y el supuesto otro sí modificadorio de ese contrato de ese contrato de arrendamiento solo está suscrito por una sola de las personas que integran la parte pasiva.

Esa situación hace que ese otro sí no sea válido.

Esa situación es tan cierta que incluso la parte demandante misma así lo entendió y por ello procedió a reformar la demanda excluyendo a los dos demandados que no firmaron el otro sí.

Esa actividad adjetiva no le da vida al otro sí, pues cualquier otro sí que se le haga a un contrato para a ser parte integrante de ese contrato y siendo que no está firmado por todas las personas que integran la parte pasiva de ese contrato, sencillamente no puede tenerse en cuenta ese otro sí.

Al decir el señor Juez que el señor Jorge González es arrendatario y que por ello debe agarrar la obligación, lo que hizo fue darle una salida simple al asunto sin hacer un estudio verdadero de la excepción planteada.

Desde ya indico que el señor Juez de Primera Instancia no hizo el estudio de la idoneidad del título ejecutivo complejo, a lo cual estaba obligado tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia Nacional, en muchos de sus fallos, entre ellos el dictado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena en sentencia de fecha 8 de Abril de 2021 dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA de COPROPIEDAD EDIFICIO COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS DE VIDA contra HEREDEROS RECONOCIDOS DE LA SUCESIÓN del causante RAFAEL ESCALLON CALVO (QEPD), señores: LUIS ESCALLÓN PEREZ, RAFAEL ESCALLÓN GÓNGORA y la señora MERCEDES ESCALLÓN GÓNGORA, en la cual entre sus apartes se dijo:

“Al respecto, resulta claro que si bien respecto a dicho aspecto del título pretendido no se presenta controversia, pues el trámite de certificación así lo permite, no es menos cierto que el Juzgado, debe evaluar que en cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., el título sea claro, expreso y exigible, representando plena prueba de la obligatoriedad de la parte demandada, pues es el Juez quien debe determinar la validez del certificado como título ejecutivo.

Como se vislumbra, el certificado de deuda analizado, carece de uno de los requisitos fundamentales para constituirse como título ejecutivo de acuerdo al artículo 422 del C.G. del P., como es el de claridad, pues se advierte que tiene falencias el documento y que por lo tanto se presenta confuso para el Despacho, quien no puede entrar a dilucidar, suponer o generar interpretaciones acerca de cuales son los valores por concepto de intereses moratorios y de cuotas extraordinarias que estaría obligada al pago la parte deudora, pues el título por sí sólo para su plena eficacia e idoneidad debe estar debidamente estructurado, siendo claro, expreso y exigible, que sustente su ejecución, aspecto que no se da en este asunto.

Ante tales consideraciones, se encuentra probada de oficio la Excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo y así se declarará, absteniéndose el despacho de ordenar continuar la ejecución demandada, levantar las medidas cautelares decretadas en contra de los ejecutados, condenar en Costas al ejecutante, fijar las agencias en derecho y ordenar el archivo del expediente”.

(Resaltado al transcribir)

Tal como se dice en la sentencia mencionada, no hay idoneidad en el título

ejecutivo, como tampoco la hay en el presente caso, ya que el supuesto otro sí, se repite, no fue suscrito por todas las personas que integran la parte pasiva del contrato de arrendamiento.

Por ello siendo que ese otro sí no puede ser parte integrante del contrato de arrendamiento, mal hizo el señor Juez de Primera Instancia al tener por válido ese otro sí bajo el entendido de que quien lo firma es arrendatario.

En el segundo reparo a la sentencia se dijo:

“Segundo REPARO CONCRETO a la sentencia: *No haber expresado los argumentos lógicos y jurídicos en los cuales se basó para decir que el otro sí nació a la vida jurídica y por lo tanto era válido para integrar el título ejecutivo complejo.*

Se tiene que en el minuto siete con cuarenta y cinco segundos (7'45'') acepta que el título ejecutivo está compuesto por dos documentos que son el contrato de arrendamiento y el OTRO SI .

Pero no se pronuncia, ni mucho menos dice cuáles son los fundamentos jurídicos para tener ese otro sí como válido.

*Esos fundamentos jurídicos debieron ser expuestos de manera clara en la sentencia pues se ha planteado como excepción que la falta de firma en ese OTRO SI de dos de las tres personas que firmaron el **Contrato Primigenio** hace que dicho OTRO SI sea inexistente, y siendo inexistente el OTRO SI no hay Título Ejecutivo Complejo”.*

El señor Juez de Primera Instancia en ningún aparte de la sentencia dijo por qué para él el otro sí que hace parte del título ejecutivo complejo es válido.

Se observa en todo el fallo que el señor Juez no trae a colación norma alguna y mucho menos jurisprudencia que rebata la teoría planteada por la parte que represento de que el otro sí no es válido porque no fue firmado por todas las personas que integran la parte pasiva del contrato de arrendamiento.

Recuérdese que en la excepción planteada se trajeron argumentos jurisprudenciales que demuestran la inexistencia del otro sí. Se dijo claramente en el escrito de excepciones que:

La inexistencia de ese supuesto otro sí, por no concurrir la totalidad de las personas que integran la parte arrendataria, viene explicada por la Corte Constitucional, entre otros, en la sentencia C-345 de 2.017 que entre sus apartes dice:

“... ”

INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO-Inexistencia

La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.

....

INEFICACIA EN SENTIDO ESTRICTO-No exige declaración judicial

La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.

Además de ello es sabido que una de las causas de invalidez de los contratos es el vicio del consentimiento (Art. 1508 Código Civil), luego entonces si la misma Ley establece que un vicio del consentimiento hace que el contrato sea invalido, con mucha más razón la falta de ese consentimiento hace que dicho contrato no nazca a la vida jurídica.

Así sucede en este asunto donde dos de las tres partes que integran la parte pasivo no firmaron el otro sí ni autorizaron al señor Jorge González para que lo suscribiera en nombre de ellos.

Se evidencia con una simple lectura del otro sí que en ninguna parte el señor JORGE GONZÁLEZ dice actuar en nombre y representación de la señora CATALINA GONZALEZ y el señor ROBERTO GONZÁLEZ y mucho menos se hizo mención alguna de poder y tampoco se habla de ningún poder.

Por lo tanto el poder que en audiencia presentó la parte demandante, poder que otorga la señora CATALINA GONZÁLEZ y el señor ROBERTO GONZÁLEZ al señor JORGE GONZÁLEZ y que fue para NO ACEPTAR el incremento exagerado en el canon de arriendo tal como se expresa de manera clara en el documento que el señor JORGE GONZÁLEZ le envió a la inmobiliaria Andrómeda Del Caribe S. A. S.

En efecto en ese documento dirigido a la inmobiliaria por el señor JORGE GONZÁLEZ él expresa de manera clara que actúa en nombre propio y en representación de su hermana CATALINA GONZÁLEZ y de su padre ROBERTO GONZÁLEZ, en dicho documento expresa de manera clara que él y sobre todos su poderdantes NO ACEPTAN INCREMENTO alguno sobre el canon de arriendo.

Es decir desde entonces la voluntad de los señores ROBERTO GONZÁLEZ y CATALINA GONZÁLEZ era la de NO ACEPTAR INCREMENTOS EN EL CANON DE ARRIENDO, por lo tanto ese documento y poder que en audiencia entregó la

parte demandante no puede tenerse como parte integrante del otro sí y por lo tanto es claro que ese otro sí no es válido y esa interpretación que hizo el juez es algo que está prohibido, tal como se expresa en la Sentencia que en apartes anteriores se transcribió:

En efecto el señor Juez no puede hacer interpretaciones rebuscadas para decir si un título valor está o no acorde a lo exigido por el artículo 422 del C. G. P., como lo hizo en este caso el Juez de primera instancia que solo se limitó en decir que el señor JORGE GONZÁLEZ es un verdadero arrendatario y que el poder y documento presentados por la demandante en audiencia le da validez al otro sí.

Esa es una interpretación no acorde a la realidad, pues el título ejecutivo debe cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, requisitos que no cumple el supuesto título ejecutivo complejo que se utiliza como base de recaudo en este proceso, por cuanto

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto la deuda a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. Se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida

En este caso ninguno de esos requisitos se cumplen pues los elementos de la obligación no se encuentran expresados y el juez de primera instancia hizo una serie de argumentaciones densas, rebuscadas y alejadas de la realidad para darle valor el título ejecutivo, lo cual no podía hacer.

Por ello ruego al señor Juez de segunda instancia que se haga un análisis del supuesto título ejecutivo complejo, sobre todo del Otro sí, para que se observe que el mismo al no haber sido suscrito por todas las personas que integran la parte pasiva del contrato de arrendamiento no tiene validez alguna.

Esa solicitud se la elevo con base en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, que entre sus apartes dijo lo siguiente:

Sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

.....
“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

.....
“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

En este asunto el señor Juez solo se limitó a decir que el señor JORGE GONZÁLEZ BUSTAMENTE es un verdadero arrendatario y por ello lo condenó a pagar lo deprecado por el demandante, sin embargo en ninguna parte de ese fallo se dice que el otro sí es válido, por el contrario en apartes finales del fallo el señor Juez dice que ese otro sí al no ser suscrito por todas las personas que integran la parte pasiva del contrato

Con ello se evidencia que incluso el señor Juez de primera instancia tiene dudas acerca de la validez del otro sí.

En el tercer reparo a la sentencia se dijo:

“Tercer REPARO CONCRETO a la sentencia: Hay una indebida valoración de las pruebas.

*Con respecto al título ejecutivo complejo (Contrato de Arrendamiento y OTRO SÍ) Al momento de definir si hay un título ejecutivo menciona en el minuto 16 y 35 segundo (16'35'') menciona que hay dos (2) documentos que integran ese título ejecutivo que son el contrato de arrendamiento y el otro sí, pero al momento de valorar esos documentos **solo lo hace con respecto del contrato de arrendamiento**, así lo menciona del minuto 17'45'' al decir que el señor JORGE GONZÁLEZ es un verdadero arrendatario.*

Es importante esto porque incluso el mismo señor Juez al minuto 19'19'' dice que a los señores CATALINA GONZALEZ BUSTAMANTE y ROBERTO GONZÁLEZ PARDO no se les podría cobrar lo que se pide en la demanda''.

Siendo que se presentó para el cobro un supuesto título ejecutivo complejo compuesto por el contrato de arrendamiento y el supuesto otro sí, además de que la parte que represento basa su defensa en que ese otro sí no es válido por cuanto no está suscrito por todas las personas que integran la parte pasiva del contrato de arrendamiento, era deber del señor Juez hacer una valoración minuciosa de esos documentos.

De haberse hecho esa valoración minuciosa hubiera llegado a la conclusión que en efecto ese otro sí no es válido pues no fue suscrito por todas las personas que integran la parte pasiva del contrato y en consecuencia no hay tal título ejecutivo complejo.

De otra parte, y contrario a la realidad, el señor Juez le da gran valor a un documento y poder anexo que presentó la parte demandante en la audiencia, siendo que tal poder lo otorgaron los señores CATALINA GONZÁLEZ y ROBERTO GONZÁLEZ al señor JORGE GONZÁLEZ para que no accediera a un aumento en el canon de arriendo, tal como se dejó expresado en el documento que

“Expuestas las razones anteriores me permito informarle que no accederemos a firmar un “otro sí” para el contrato de arriendo del cual es objeto esta controversia; no lo consideramos necesario....”

En consecuencia en efecto hubo una indebida valoración de todas las pruebas y tanto es así que el señor Juez solo se limitó a decir que ordenaba el pago porque el señor JORGE GONZÁLEZ BUSTAMANTE es un verdadero arrendatario, pero no dijo el por qué para él las demás pruebas eran válidas y mucho menos fundamentó su apreciación en norma o jurisprudencia.

En el cuarto reparo a la sentencia se dijo:

Cuarto REPARO CONCRETO a la sentencia: Hay una falta de valoración del otro sí en toda su dimensión jurídica.

El OTRO SI no fue valorado en debida forma habida cuenta que no se hace un análisis del documento.

Ello por cuanto ese documento no parece firmado por los señores CATALINA GONZALEZ BUSTAMANTE y JORGE GONZÁLEZ PARDO quienes son dos de las tres personas que integran la parte pasiva del contrato de arrendamiento y en dicho documento no se menciona en ninguna parte que el señor JORGE GONZÁLEZ BUSTAMANTE actué en nombre y representación de ellos, es decir que ese documento es expreso en decir que solo lo celebran ALICIA RHENALS BARCENAS y JORGE GONZÁLEZ BUSTAMANTE.

*Por lo tanto decir que ese **OTRO SI** es válido y por ello integra el título ejecutivo complejo constituye una indebida valoración de esa prueba.*

Tal como se dijo en oportunidad anterior la teoría planteada por la parte que represento es que el otro sí no es válido porque no fue firmado por todas las personas que integran la parte pasiva del contrato de arrendamiento.

Recuérdese que en la excepción planteada se trajeron argumentos jurisprudenciales que demuestran la inexistencia del otro sí. Se dijo claramente en el escrito de excepciones que:

La inexistencia de ese supuesto otro sí, por no concurrir la totalidad de las personas que integran la parte arrendataria, viene explicada por la Corte Constitucional, entre otros, en la sentencia C-345 de 2.017 que entre sus apartes dice:

“ ...

INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO-Inexistencia

La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.

....

INEFICACIA EN SENTIDO ESTRICTO-No exige declaración judicial

La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.

Además de ello es sabido que una de las causas de invalidez de los contratos es el vicio del consentimiento (Art. 1508 Código Civil), luego entonces si la misma Ley establece que un vicio del consentimiento hace que el contrato sea invalido, con

mucha más razón la falta de ese consentimiento hace que dicho contrato no nazca a la vida jurídica.

Así sucede en este asunto donde dos de las tres partes que integran la parte pasiva no firmaron el otro sí ni autorizaron al señor Jorge González para que lo suscribiera en nombre de ellos.

Se evidencia con una simple lectura del otro sí que en ninguna parte el señor JORGE GONZÁLEZ dice actuar en nombre y representación de la señora CATALINA GONZALEZ y el señor ROBERTO GONZÁLEZ y mucho menos se hizo mención alguna de poder y tampoco se habla de ningún poder.

Sin embargo el señor Juez no hizo una valoración de ese otro sí, sino que simplemente se limitó a decir que el señor JORGE GONZÁLEZ es un verdadero arrendatario y por ello lo condenó al pago de lo deprecado por la parte demandante.

En el quinto reparo a la sentencia se dijo:

Quinto REPARO CONCRETO a la sentencia: *Se toman fundamentos jurídicos que no son del caso, con lo cual muestra una clara confusión en su fallo.*

Al minuto 21'17'' comienza una exposición sobre deudor solidario y fiador y dice que la acción de cobro contra el señor JORGE GONZÁLEZ es pertinente, pero no dice nada sobre la inexistencia del contrato. En esta parte de la sentencia el señor Juez hace una mezcla de conceptos jurídicos que demuestran su confusión en el asunto.

Con esto se demuestra que el fallo no se pronunció sobre la excepción propuesta sino sobre cuestiones ajenas a la excepción planteada

Al minuto 25'33'' se dice que la premisa para el Juzgado 15 es que el señor JORGE GONZÁLEZ BUSTAMANTE es un verdadero Co-Arrendatario y así lo sostiene en apartes posteriores.

Se observa en el fallo que el señor Juez hace una exposición de conceptos jurídicos sobre lo que es un deudor, deudor solidario y avalista y las formas como quien está en cada una de esas condiciones puede excusarse para el pago.

Pero no hay en ninguna parte de la sentencia fundamentos jurídicos o jurisprudenciales que digan que es válido el otro sí que no fue suscrito por todas las personas que integran la parte pasiva del contrato de arrendamiento.

En ningún aparte del fallo hay pronunciamiento alguno sobre la excepción planteada y mucho menos se mencionan fundamentos jurídicos y

jurisprudenciales que rebatan los argumentos lógicos, legales y jurisprudenciales que se expusieron en las excepción propuesta por la parte demandada.

Es claro que el otro sí no es válido y en consecuencia el supuesto título ejecutivo complejo presentado para el cobro en este proceso no cumple con los requisitos para ser tenido como un título ejecutivo.

En el sexto reparo a la sentencia se dijo:

Sexto REPARO CONCRETO a la sentencia: *Se declara probada una excepción que indebidamente llamó el Juez como “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” cuando lo cierto es que en este asunto lo que hubo fue un **COBRO DE LO NO DEBIDO**.*

Al minuto 36’45” se dice que en efecto la demandante confesó que hubo unos valores que se cobraron que no se debían por la parte demanda e incluso con la reforma de la demanda no se dijo nada sobre ese cobro que se estaba haciendo de más.

*Esto es importantísimo, pues con ese **cobro de lo no debido** lo que hizo la parte demandante fue inducir en error al señor Juez al hacerlo emitir un mandamiento de pago por unos valores no debidos.*

*Recuérdese que ello tiene unas implicaciones jurídicas de tipo penal a la luz de lo normado en el **artículo 182 del Código Penal**, en armonía con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar, que entre sus apartes dice:*

“De igual manera se debe tener en cuenta que no es requisito estructural del Fraude Procesal la efectiva materialización de la sentencia, resolución o acto administrativo que injustamente se pretende, porque este reato es de los llamados tipos de peligro y no de lesión concreta, motivo por el que se configura con el diseño y aducción del medio fraudulento idóneo para inducir en error”

Baste decir que no puede ser que el juez declare probada una excepción de manera oficiosa teniéndola como pago parcial de la obligación, cuando lo cierto es que lo que hubo fue un cobro de lo no debido.

En efecto lo que hizo la parte demandante fue cobrar unos valores que no se debían y no que mi poderdante hubiera realizado algunos abonos a lo que ellos cobraban.

Y así como se dijo la excepción de cobro de lo no debido tiene unas implicaciones jurídicas que son objeto de denuncia penal (que ya presentó mi poderdante), pues con ese cobro de lo no debido indujeron al señor Juez de Primera instancia en

error al hacerlo emitir un mandamiento de pago por valores que cobraron y que no se debían

DE ESTA FORMA HE REALIZADO LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN ESTE PROCESO Y SIENDO QUE LOS ARGUMENTOS QUE EXPONGO SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS FACTICAS, JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE AL SEÑOR JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOQUE LA SENTENCIA APELADA Y EN SU LUGAR DISPONGA DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DE **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR INEXISTENCIA DEL OTRO SÍ QUE SE PRESENTA COMO PARTE INTEGRANTE DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, O CUALQUIER OTRA QUE SU SEÑORÍA CONSIDERE SE EXTRACTURÓ.**

Atentamente,



JAIRO ENRIQUE CASTILLO ROCHA
C. C. N° 73.147.262 de Cartagena
T. P. N° 170332 del C. S de la J.